**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

**LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **RADICADO:** | 204004089001-2023-00021-00 |
| **ACCIONANTE:** | EVELYN CASTRO AMARA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EMERY RICHEL TERAN CASTRO |
| **ACCIONADO:** | ASMET SALUD EPS. |
| **DERECHOS AMENAZADOS:** | SALUD |

**EVELYN CASTRO AMARA,** mayor de edad, actuando en calidad de representante legal de **EMERY RICHEL TERAN CASTRO,** menor de edad; interpone ACCION DE TUTELA en contra de ASMET SALUD EPS, para que se amparen los derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD, habida consideración en los siguientes hechos:

En su escrito de tutela, resalta como relevantes, los siguientes.

**HECHOS:**

1. Manifiesta que su hija, es una menor de quince años, quien cuenta con un déficit cognitivo moderado y una cardiopatía congénita (defecto del tabique auricular). Además, por su patología es necesario realizar estudio completo para descartar alteraciones moleculares y otras alteraciones de órganos mayores.
2. Para garantizar el bienestar y la calidad de vida de su hija, es necesario que reciba seguimiento multidisciplinar.
3. Pese a lo anterior, el acceso de su hija a los servicios de salud se ha visto obstaculizado por el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, toda vez que la atención en salud es autorizada en municipios distintos al de su residencia.
4. Su núcleo familiar no ostenta la capacidad económica para asumir los costos y financiar el traslado de su hija, demostrable en su pertenecía al grupo A5 del Sisbén y al régimen subsidiado de salud.
5. En vista de lo anterior, el 28 de diciembre de 2022 radico un derecho petición, en la cual solicita a ASMET SALUD EPS que autorizara y sufragará el servicio de transporte urbano e intermunicipal de **EMERY RICHEL TERAN CASTRO** y un acompañante, para que pueda desplazarse desde su residencia a los lugares en los que reciba atención médica. De igual forma, requirió que ASMET SALUD EPS, en caso de que la atención medica en el lugar de remisión exija más de una duración, autorizara y sufragará los gastos de alojamiento y alimentación de EMERY RICHEL TERAN CASTRO, y un acompañante.
6. Asimismo, en el escrito en mención también pidió que el cumplimiento de lo solicitado no se supeditara únicamente a las intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, y en general, cualquier servicio prescrito por el medico tratante que ya haya sido programado, sino también a todos los casos futuros.

7. ASMET SALUD EPS, notifico la respuesta al derecho de petición el 10 de enero de 2023, el cual indico que “los servicios solicitados (…) son taxativamente excluidos de (sic) plan de beneficios en salud, por lo tanto, si se llegase a

otorgar, se estaría abusado de manera clara de los recursos otorgados al régimen subsidiado en salud"

**PRETENSIONES:**

Descritos los anteriores hechos, formulo las siguientes,

**PRIMERO:** ORDENAR que ASMET SALUD EPS, en los eventos en que la atención medica en el lugar de remisión exija mas de un día de duración, autorice y sufrague los gastos de alojamiento y alimentación de EMERY RICHEL TERAN CASTRO y un acompañante.
**SEGUNDO:** ORDENAR que el cumplimiento de las peticiones anteriores no se supedite únicamente a las intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio prescrito por el medico tratante que haya sido programado, sino también a todos los casos futuros.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Con el propósito de conformar debidamente el contradictorio, esta autoridad judicial resolvió admitir la presente acción de tutela mediante auto de fecha del Diecinueve (19) de Enero del dos mil Veintitrés (2023), notificándosele a la entidad demandada ASMET SALUD EPS.

**RESPUESTA DE ASMET SALUD EPS.**

**PRIMERO**: Manifiesta que, La usuaria **EMERY RICHEL TERAN CASTRO**, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO.
**SEGUNDO**: Una vez verificado los portes anexo al presente tramite, se evidencia orden medica valoración con medicina especializada por Genética.

En contacto con el prestador se evidencia que la usuaria EMERY RICHEL TERAN CASTRO, se encuentra para el día jueves 27 de enero de 2023 a las 7: 00 AM, para ser realizada por prestador GENÓMICA ONCOLOGÍA DE COLOMBIA SAS. Es de recordar a su respetable despacho judicial que la especialidad requerida no media autorización, frente a la programación y agenda esta está ligada a la oferta y demanda a la prestación del servicio la cual esta incorporada a la obligación propia de la IPS.

**TERCERO**: Tal y como se puede evidenciar ASMET SALUD EPS ha cumplido con su deber funcional como EPS, ofertando a los usuarios una amplia red contratada para la prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios de salud, en cada municipio, contando con instituciones de Alta y Baja complejidad, atención de urgencias, servicios de consulta externa, programas de promoción y educación en salud, y de prevención y protección específica, acciones de recuperación de menor complejidad, hospitalización ,Cumplimento con todos los estándares de habilitación y calidad.

**CUARTO:** Mediante la presente acción constitucional se solicita la autorización de los gastos de los TRASPORTES para asistir a la cita programada, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia con ocasión del Diagnóstico DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR.

Frente a los TRASPORTES, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN permito informar muy respetuosamente al Despacho que verificando los anexos de la acción de tutela NO SE EVIDENCIA ORDEN MEDICA prescrita por el médico tratante mediante la cual se ordene el TRANSPORTE para el usuario y un acompañante.
Por lo tanto, ASMET SALUD EPS SAS, no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoria incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud, entre otros.

Finalmente, es importante destacar que cuando medie prescripción por médico tratante de acuerdo con la normatividad vigente, es necesario que en cumplimiento del principio de corresponsabilidad la parte actora, gestione administrativamente en las instalaciones de ASMET SALUD EPS SAS su servicio de transporte con el tiempo suficiente para que la entidad pueda garantizar de manera oportuna su traslado a la ciudad de destino en pro de materializar los servicios que la EPS siempre ha garantizado.

**QUINTO:** En cuanto al TRANSPORTE URBANO, ASMET SALUD EPS es una entidad promotora de salud encargada de garantizar la debida prestación de los servicios en salud que se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud reglamentado a través del Ministerio de Salud y protección social de Colombia, ahora bien, gastos como los aquí solicitados, NO CORRESPONDEN a servicios que la EPS deba asumir, muy por el contrario, deben estar a cargo del paciente o sus familiares y acudientes que en virtud del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR les concierne, de tal suerte que ordenar a la EPS a sufragar gastos correspondientes a transportes internos, más específicamente taxis, sería claramente atentar contra el equilibrio financiero de la seguridad social, puesto que ASMET SALUD EPS administra recursos aportados por el Estado, y bajo su encargo se encuentra el evitar el detrimento de los mismos.

ASMET SALUD EPS SAS ha procurado que los servicios médicos que requiere la usuaria sean prestados en el lugar más cercano a su residencia, excepcionalmente serán remitidos a otro centro de atención o ciudad solo si el procedimiento no se presta en el lugar de residencia o centro de salud más cercano, por consiguiente, los gastos para trasladarse consisten en una carga mínima que es responsabilidad de ella y de su red de apoyo familiar, en razón del principio de solidaridad.

**SEXTO:** En relación a la solicitud de ALIMENTACIÓN, me permite manifestar que los gastos de alimentación son del resorte personal del paciente y sus familiares y sea en la ciudad de residencia o en otra, tendrán que velar por su suministro diario, así las cosas, no son ocasionados en razón al desplazamiento que se debe dar para la prestación del servicio médico que se requiera; así mismo con esta determinación se mantiene el equilibrio financiero del SGSSS.

**PRETENSIONES.**

**PRIMERO**: DECLARAR la IMPROCEDENCIA y el ARCHIVO DEFINITIVO de la acción de tutela impetrada por EVELYN CASTRO AMARA en representación de EMERY RICHEL TERAN CASTRO contra de ASMET SALUD EPS como quiera que mi representada ha garantizado a la accionante el aseguramiento en salud al accionante y por el mismo sendero ha garantizado el acceso a los servicios de salud en términos de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad.
**SEGUNDO**: DENEGAR la solicitud de ordenar a la EPS ASMET SALUD el financiamiento de los servicios de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, HOSPEDAJE y ALIMENTACION PARA EL ACOMPAÑANTE.
**TERCERO**: DENEGAR los gastos de transporte que se pudiesen generar dentro del casco urbano de las ciudades (taxis), bajo el principio de solidaridad para con el sistema de salud.
**CUARTO:** Se EXONERE de responsabilidad a ASMET SALUD E.P.S S.A.S, por cuanto ha prestado los servicios de salud dentro del marco de la competencia legal y reglamentaria definida en la Resolución 2481de 2020.
**QUINTO:** NOTIFICAR el fallo de manera íntegra (es decir completo y no solo su parte resolutiva y así mismo anexar el radicado con sus 23 dígitos) a ASMET SALUD E.P.S S.A.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

**SUBSIDIARIA**

**PRIMERA**: En consecuencia, de llegar hacer ordenado el tratamiento integral, SOLICITO amablemente a su despacho EXPRESAR de manera explícita y taxativa en la parte resolutiva del fallo de tutela de que dentro de la integralidad otorgada a EVELYN CASTRO AMARA en representación de EMERY RICHEL TERAN CASTRO, se encuentran

todos y cada uno de los servicios relacionados en la Resolución 2273 de 2021, lo anterior para efectos de que en adelante, la entidad pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente, autorizando lo requerido por el representante legal de la afiliada, garantizando su derecho efectivo a la salud, y posteriormente, realizar el cobro a la ADRES, en aras de salvaguardar el principio de sostenibilidad, así como salvaguardar el interés general, respecto a la garantía en la prestación eficaz de servicios que requieren nuestros afiliados.

**PRUEBAS RECAUDADAS:**

Se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la entidad accionada como parte pasiva de la acción.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho dilucidar si, ¿la **ASMET SALUD EPS**, incurre en vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD del accionante, al no autorizarle en suministrarle los gastos de transportes y/o viáticos para asistir a las citas médicas que éste requiere en razón a su actual padecimiento, en una ciudad diferente a la de su domicilio?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

**INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo trascurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto la representante del actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN**

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un

Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.
La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

**DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA: SALUD**

En el caso concreto, la accionante solicita que se proteja el derecho fundamental Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados, por lo que imperioso es subrayar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como *"un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona"* cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

> *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".*

De igual manera la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-066 de 2002, la Corte afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

Así mismo la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que "*no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones*

*u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico".*

Igualmente, esta Corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que, si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, cabe resaltar que la accionante solicita se ordene a la accionada le autorice sufragar los gastos de alojamiento y alimentación; que el cumplimiento de las peticiones anteriores no se supedite únicamente a las intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio prescrito por el médico tratante que haya sido programado, sino también a todos los casos futuros.
Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas manifiesta la accionada con claridad solar, que con respecto a la autorización de gastos de transportes, alojamiento y alimentación, cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia con ocasión del diagnóstico DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, indican que después de verificar los anexos no encontraron evidencia de orden médica prescrita por el médico tratante mediante la cual se ordene el TRANSPORTE para el usuario y un acompañante.
A manera de conclusión, la accionada alega que, no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados. Y en cuanto, a la atención integral ASMET SALUD EPS expresa que, la EPS ha brindado la atención y los servicios en salud que ha requerido la usuaria hasta la fecha.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Luego entonces, para este Despacho es claro que no se vislumbra en el plenario prueba siquiera sumaria de haber sido vulnerado los derechos deprecados por los servicios que hoy reclama la accionante, se insiste no se acreditó las circunstancias en mención a fin de amparar derechos vulnerados, fundamentos por lo que el despacho considera que no existe vulneración a los invocados por el actor.

Circunstancias que nos llevan a concluir que la actora, hizo un uso indebido de la acción de tutela, pues no es admisible activar este dispositivo judicial como vía alterna o sustituta de los trámites y procedimientos administrativos establecidos para obtener determinada prestación, como en este caso el despacho encuentra que hasta la fecha ASMET SALUD EPS, no ha incurrido en una acción u omisión que derive en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la actora, por lo que no hay lugar a conceder el amparo invocado ni mucho menos a impartir una orden encaminada a protegerlo.

En ese orden de ideas, la Honorable corte Constitucional, tiene que, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a

requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

Además, es menester indicar que la tutela también resultaría improcedente al no existir negación alguna a la prestación del servicio que depreca la actora, pues así lo ha venido señalando la Corte Constitucional en su precedente Sentencia T-096 de 2016.

> **ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-** Improcedencia por cuanto la tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada
>
> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer.

La Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional a través de la Sentencia **T-130/14 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** ha reseñado:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva. inmediata. concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares ". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión "*
>
> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 0 la T883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 50 y 60 del Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma. para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) " ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) ".*

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela. va que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para*

*la obtención de determinados objetivos específicos. para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso que se analiza, no es posible que, a través del mecanismo de salvaguarda de derechos fundamentales deprecados por la accionante, dentro de la tutela no hay una pretensión clara de la demandante sobre los hechos narrados y con lo cual ella pretende que se tutele los derechos deprecados; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico no puede decidir sobre hechos futuros e inciertos.

No obstante, La Honorable Corte Constitucional ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. Sin embargo, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

*Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:*

*"se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario."*

*Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.*

En Sentencia T 101 de 2021, la Corte Constitucional enfatizo en el servicio de alimentación y alojamiento del afectado y, el transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, concluyendo que:

*"La alimentación y alojamiento del afectado*

*20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

*"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."*

*El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*

*21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:*

*"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."*

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados*

*en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada".*

En ese sentido, es preciso advertir a la accionada que los viáticos deberán ser garantizados, siempre que las citas médicas ordenadas por el médico tratante sean fuera del lugar de residencia de la paciente, así lo ha dejado claro la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora **EVELYN CASTRO AMARA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EMERY RICHEL TERAN CASTRO** en contra de la **ASMET SALUD EPS**, por las razones anotadas en la considerativa y al carecer de objeto la misma.

**SEGUNDO: CONMINAR** a **ASMET SALUD EPS** para que en adelante acompañe a la paciente, a fin de garantizar los viáticos que requiera cuando las citas sean fuera de su lugar de residencia, a fin de que la tutela no se convierta en otro trámite administrativo para el acceso efectivo de la salud de la accionante.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO